



Director: **MARIANO D. URDANTVIA**

Registrado como artículo de
2a. clase en el año de 1994

MEXICO, MIERCOLES 7 DE ABRIL DE 1976

TOMO CCCXXXV

No. 28

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

- Decreto que concede permiso al C. Juan José Arceola, para aceptar y usar la condecoración que le confiere el Gobierno de Francia 2
- Decreto que concede permiso al C. licenciado Jorge Eduardo Navarrete, para aceptar y usar la condecoración que le confiere el Gobierno de Venezuela 2
- Decreto que concede permiso al C. doctor Alberto Ruz Leuillier, para aceptar y usar la condecoración que le confirió el Gobierno de Francia 2
- Decreto que concede permiso al C. Humberto Martínez Romero, para aceptar y usar la condecoración que le confiere el Gobierno de Bolivia 2

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- Circular que fija los valores de la percepción neta federal de los impuestos de producción y exportación de minerales, metales y compuestos metálicos correspondientes al mes de febrero de 1976. (Lista 2a-M-76) 3
- Circular que fija los valores de la percepción neta federal en los impuestos de producción y exportación de minerales, metales y compuestos metálicos y la contribución a las exportaciones del plomo y del zinc afinados, introducidos a las plantas de beneficio en el país, correspondiente al mes de febrero de 1976. (Lista 2a-M-76) 5

SECRETARIA DEL PATRIMONIO NACIONAL

- Decreto que desincorpora del dominio público de la Federación, varios inmuebles ubicados en el ejido Santa Cruz Acatlán, Municipio de Naucalpan de Juárez, Méx., autorizándose al Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y de la Vivienda Popular, a enajenarlos a título gratuito, en favor del Gobierno del Estado de México 6

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- Fe de erratas del Decreto por el que se fijan las aportaciones a los Comités Asesores de Importación de la Secretaría de Industria y Comercio, publicado el 27 de febrero de 1975 8

SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS

- Decreto que declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos de la zona circunvecina a la veda de los Valles de Atemajac, Tezistán y Toluquilla, Jal. 8
- Decreto que declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en la zona conocida como Sonoita, Son. 9

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

- Decreto que declara de utilidad pública la construcción del Aeropuerto de la Ciudad de Los Mochis, por lo que se ordena la expropiación de una superficie total de 3,385,100.00 M², integrado por dos polígonos y ubicada en jurisdicción del Municipio de Ahome, Sinal. 10
- Decreto que declara de utilidad pública la construcción de la línea férrea México-Laredo, para lo cual se ordena la expropiación de una superficie total de 299,591.83 M², ubicada en jurisdicción del Municipio de San Juan del Río, Qro. 11
- Decreto por el que se declara de utilidad pública la construcción del camino La Tinaja Sayula, tramo Ciudad Aleman-Sayula, subtramo San Juan Evangelista-Sayula, expropiándose para tal fin una superficie total de 362,339.20 M², ubicada en jurisdicción del Municipio de San Juan Evangelista, Ver. 12

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

- Intervención del expediente sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado Manzanillas y Anexos, Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo. 14

A este efecto, los particulares, instituciones del sector público, organismos descentralizados, empresas de participación estatal, Gobierno del Estado de Jalisco y Ayuntamientos de que se trata, no podrán realizar obras de alumbramiento, extracción o aprovechamiento de aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, sin tener previamente el permiso de obras correspondiente, dado por la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

Las personas que ejecuten para un tercero obras de alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona mencionada, deberán exigir a los interesados que les exhiban el permiso correspondiente, dado por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, verificando que se encuentre en vigor, bajo la pena, en caso contrario, de hacerse acreedores a la sanción a que se refiere el artículo 177 de la Ley Federal de Aguas; en igual forma, al que ordene la ejecución de la obra sin permiso correspondiente, se le impondrán las sanciones señaladas por dicho artículo, y si además utiliza el agua alumbrada, podrá procederse penalmente, previa denuncia de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, de acuerdo con el artículo 128 del mencionado ordenamiento legal.

ARTICULO SEXTO.—Tanto los aprovechamientos existentes, como los nuevos que se autoricen, quedarán sujetos a los reglamentos y disposiciones que dicte la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

Las asignaciones y concesiones serán tramitadas ante la Secretaría de Recursos Hidráulicos y se resolverán y controlarán conforme al estudio geohidrológico correspondiente.

La construcción de las obras, con violación a las especificaciones y plazos respectivos, se sancionará conforme a lo dispuesto por los artículos 175 y 176 de la Ley Federal de Aguas.

ARTICULO SEPTIMO.—Si debido a la extracción de aguas del subsuelo se afectaran las reservas hidráulicas subterráneas porque las extracciones fueran mayores que las recuperaciones, la Secretaría de Recursos Hidráulicos, procederá a los términos del artículo 17 de la Ley de la Materia, a reglamentar todos los aprovechamientos existentes.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.—A partir de la vigencia del presente decreto, los propietarios de las obras de alumbramiento de aguas del subsuelo, existentes en la zona vedada, dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días para registrar sus aprovechamientos en la Secretaría de Recursos Hidráulicos, presentando en las oficinas más cercanas a su domicilio, la solicitud correspondiente que contendrá los datos, documentos y características constructivas y de operación que se indicarán en el cuestionario que para tal efecto les proporcionará dicha Secretaría.

SEGUNDO.—Los propietarios de las obras que estén en proceso de construcción en la fecha en que entre en vigor el presente decreto, dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días para terminarlas y ponerlas en explotación, en caso contrario, quedarán sujetas a satisfacer los requisitos establecidos por la Ley Federal de Aguas para el caso de obras nuevas.

TERCERO.—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos setenta y seis.—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, Leandro Rovirosa Wade.—Rúbrica.

DECRETO que declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en la zona conocida como Sonota, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 70, 16, fracción IV, 108 y relativos de la Ley Federal de Aguas; 12 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado; y

CONSIDERANDO:

Que en la zona conocida como Sonota, del estado de Sonora, se ha venido incrementando la extracción, alumbramiento y aprovechamiento de las aguas del subsuelo, en forma desordenada y que de continuar realizándose en esa forma, se corre el riesgo de afectar los aprovechamientos existentes, así como de sobrepasar la capacidad explotable en los acuíferos, cuya conservación y protección es de interés público.

Que con el objeto de evitar que se continúen extrayendo en la forma mencionada aguas subterráneas en la zona citada y de prevenir los perjuicios indicados, así como para procurar la conservación de los acuíferos en condiciones de explotación racional y controlar las extracciones de aguas de los alumbramientos existentes y los que en el futuro se realicen, he dispuesto expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en la zona mencionada, para el mejor control de las extracciones, uso y aprovechamiento de aguas del subsuelo en la misma.

ARTICULO SEGUNDO.—En consecuencia, por causa de utilidad pública, se establece veda por tiempo indefinido, para la extracción alumbramiento y aprovechamiento de aguas del subsuelo en la zona delimitada por el siguiente polígono: de Estación Almejas del Ferrocarril Caborca-Puerto Peñasco, con dirección noroeste, uniendo este punto con el Cerro de Cobota, y de este cerro en dirección norte hasta la frontera internacional con Estados Unidos de América, se continúa por la línea internacional hasta el punto en que se une en línea recta al Cerro Huérfano con la parte más alta de la Sierra del Pinacate, y de este punto a la ciudad de Puerto Peñasco, en el Estado de Sonora.

ARTICULO TERCERO.—Excepto cuando se trate de extracciones para uso doméstico y abrevadero que se realicen por medios manuales, desde la vigencia del presente decreto, nadie podrá ejecutar obras de alumbramiento de aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, sin contar previamente con el correspondiente permiso de construcción otorgado por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, ni extraer o aprovechar las mencionadas aguas sin la concesión o asignación que expida también, según el caso, la propia Secretaría.

ARTICULO CUARTO.—Sin previo permiso escrito de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, a partir de la vigencia del presente decreto, los aprovechamientos existentes en la zona vedada, no podrán ser cambiados de uso, destino, ni aumentados en sus gastos y volúmenes de extracción; de la misma manera tampoco podrán modificarse las características constructivas de las obras, ni la capacidad de los equipos de bombeo autorizados o que se vengán utilizando desde antes de la veda.

ARTICULO QUINTO.—La Secretaría de Recursos Hidráulicos concederá permiso de construcción para obras, únicamente en los casos en que de los estudios relativos se concluya que no se causaran los perjuicios que con el establecimiento de la veda tratan de evitarse.

En caso de autorizarse obras de alumbramiento como resultado de dichos estudios, los trabajos respectivos que al efecto se realicen, se sujetarán a los plazos y especificaciones que señale la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

A este efecto, los particulares, instituciones del sector público, organismos descentralizados, empresas de participación estatal, Gobierno del Estado de Sonora y Ayuntamientos de que se trata, no podrán realizar obras de alumbramiento, extracción o aprovechamiento de aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, sin tener previamente el permiso de obras correspondiente, dado por la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

Las personas que ejecuten para un tercero obras de alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona mencionada, deberán exigir a los interesados que les exhiban el permiso correspondiente, dado por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, verificando que se encuentre en vigor, bajo la pena, en caso contrario, de hacerse acreedores a la sanción a que se refiere el artículo 177 de la Ley Federal de Aguas: en igual forma, al que ordene la ejecución de la obra sin el permiso correspondiente, se le impondrán las sanciones señaladas por dicho artículo, y si además utiliza el agua alumbrada, podrá procederse penalmente, previa denuncia de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, de acuerdo con el artículo 182 del mencionado ordenamiento legal.

ARTICULO SEXTO.—Tanto los aprovechamientos existentes, como los nuevos que se autoricen, queda-

rán sujetos a los reglamentos y disposiciones que dicte la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

Las asignaciones y concesiones serán tramitadas ante la Secretaría de Recursos Hidráulicos y se resolverán y controlarán conforme al estudio geohidrológico correspondiente.

La construcción de las obras, con violación a las especificaciones y plazos respectivos, se sancionará conforme a lo dispuesto por los artículos 175 y 176 de la Ley Federal de Aguas.

ARTICULO SEPTIMO.—Si debido a la extracción de aguas del subsuelo se afectaran las reservas hidráulicas subterráneas porque las extracciones fueran mayores que las recuperaciones, la Secretaría de Recursos Hidráulicos procederá en los términos del artículo 17 de la Ley de la Materia, a reglamentar todos los aprovechamientos existentes.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.—A partir de la vigencia del presente decreto, los propietarios de las obras de alumbramiento de aguas del subsuelo, existentes en la zona vedada, dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días para registrar sus aprovechamientos en la Secretaría de Recursos Hidráulicos, presentando en las oficinas más cercanas a su domicilio, la solicitud correspondiente que contendrá los datos, documentos y características constructivas y de operación que se indicaran en el cuestionario que para tal efecto les proporcionará dicha Secretaría.

SEGUNDO.—Los propietarios de las obras que estén en proceso de construcción en la fecha en que entre en vigor el presente decreto, dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días para terminarias y ponerlas en explotación, en caso contrario, quedarán sujetas a satisfacer los requisitos establecidos por la Ley Federal de Aguas para el caso de obras nuevas.

TERCERO.—El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos setenta y seis.—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, Leandro Rovírosa Wade.—Rúbrica.